



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

**RECURSO DE RECLAMACIÓN: 406/2024.**  
**ORIGEN: PRIMERA SALA UNITARIA**  
**JUICIO ADMINISTRATIVO: JUICIO EN**  
**LÍNEA I-5306/2023.**

**ACTORA:** N1-ELIMINADO 1

**DEMANDADA: SISTEMA INTERMUNICIPAL**  
**DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y**  
**ALCANTARILLADO.**  
**(RECURRENTE)**

**MAGISTRADA PONENTE: DOCTORA FANY**  
**LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE**  
**SECRETARIO PROYECTISTA: FERNANDO**  
**DAVID FLORES CÓRDOVA.**

**GUADALAJARA, JALISCO, A 06 SEIS DE MARZO DE 2024 DOS MIL**  
**VEINTICUATRO.**

**V I S T O S** los autos en electrónico para resolver el recurso de  
**Reclamación** que hace valer la autoridad demanda en el Juicio en línea en  
Materia Administrativa I-5306/2023.

#### **R E S U L T A N D O**

1.- Mediante acuerdo del 29 veintinueve de noviembre del año 2023 dos  
mil veintitrés, el Titular de la Primera Sala Unitaria de este Órgano Jurisdiccional  
tuvo por recibido a trámite el Recurso de Reclamación planteado el día 21  
veintiuno de noviembre del año 2023 dos mil veintitrés, por los N3-ELIMINADO 1

N2-ELIMINADO 1

N4-ELIMINADO 1

quienes se ostenta como Apoderados General Judicial para Pleitos y  
Cobranzas y Actos de Administración del Sistema Intermunicipal de los Servicios  
de Agua Potable y Alcantarillado, parte demandada, en contra del auto del día 31  
treinta y uno de octubre de 2023 dos mil veintitrés, en que se tuvo admitida la  
demanda dentro del expediente I-5306/2023.

2. Mediante Oficio 41/2024-II, recibido ante la Secretaría General de  
Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional el 08 ocho de febrero del año 2024 dos  
mil veinticuatro, el Magistrado Titular de la Primera Sala Unitaria remitió a esta  
Sala Superior, las constancias electrónicas del juicio I-5306/2023, para la  
resolución del recurso de Reclamación de mérito.

3.- En acuerdo del 21 veintiuno de febrero del año 2024 dos mil  
veinticuatro, dictado en el Expediente Sala Superior 406/2024, se tuvieron por



recibidas las constancias electrónicas del juicio I-5306/2023, asimismo se dio cuenta que en la Cuarta Sesión Ordinaria de la Sala Superior de la fecha citada, se designó como Ponente a la Magistrada FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE, Mesa 1, para pronunciar el proyecto de resolución, ordenándose girar oficio a ésta, formar el expediente correspondiente y remitirle los autos. Lo que se realizó mediante oficio 1712/2024 suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, recibido ante esta Ponencia el día en cita.

### CONSIDERANDO

I.- La **competencia** de la Sala Superior de este Tribunal para conocer y resolver el presente recurso de reclamación, encuentra su fundamento en lo previsto por los artículos **65** y **67** de la Constitución Política de la Entidad, **7, 8 numeral 1, fracción I**, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, y del **89** al **95** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

II.- **Oportunidad.** El recurso se interpuso oportunamente, pues el acuerdo combatido se notificó a la autoridad demandada por boletín electrónico el 08 ocho de noviembre del 2023 dos mil veintitrés, mientras que el recurso de reclamación se presentó el día 21 veintiuno de noviembre de esa misma anualidad, es decir dentro del plazo legal de cinco días dispuesto en los artículos 14, 15 y 17 de la ley de Justicia Administrativa del Estado. Tal como se ilustra con el siguiente calendario:

#### Noviembre 2023

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
		1	2 Inhábil	3 Inhábil	4	5
6	7	8 Publicación en el Boletín Jurisdiccional	9	10	11	12
13 Notificación surte efectos	14 Comienza Término - Día 1	15 Día 2	16 Día 3	17 Día 4	18	19
20 Inhábil	21 Día 5 - Finaliza Término-	22	23	24	25	26



	Presentación del recurso					
27	28	29	30			

III. El acuerdo recurrido, como los agravios hechos valer en su contra, no se transcribirán en virtud de que los principios de congruencia y exhaustividad que rigen en las sentencias de esta Sala Superior, se satisfacen con la precisión de los puntos debatidos derivados del escrito de expresión de agravios. No obstante, para su estudio y análisis se sintetizarán más adelante, atento a la fracción I del numeral 430 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado en forma supletoria conforme al presupuesto 2 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Lo anterior con apoyo en la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos de violación** o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal **transcripción**, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

IV. **RESOLUCIÓN IMPUGNADA.** La resolución recurrida se hace consistir en el auto de 31 treinta y uno de octubre de 2023 dos mil veintitrés, dictado en el juicio en materia administrativa I-5306/2023, del índice de la Primera Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en que se resolvió admitir la demanda así como las pruebas ofertadas, mismo que





resulta innecesario transcribir, dado que tal omisión en nada agravia al recurrente, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan la resolución reclamada a la luz de los preceptos legales, y a la de los agravios esgrimidos.

Al respecto encuentra aplicación analógica, la tesis emitida por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página 406, Tomo IX, Semanario Judicial de la Federación, abril de 1992, Octava Época, que dice:

**"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**—De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías."

**V. PROCEDENCIA.** El recurso de reclamación es procedente, en los términos de la **fracción I**, del artículo **89**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al interponerse en contra del auto de 31 treinta y uno de octubre de 2023 dos mil veintitrés, dictado en el juicio en materia administrativa I-5306/2023, del índice de la Primera Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, resolución en la que se admitió a trámite la demanda presentada y se tuvieron admitieron las pruebas ofrecidas.

**VI.- LEGÍTIMACIÓN.** El recurso de reclamación es presentado por persona que carece de legitimación procesal para interponer este medio de defensa, por lo que resulta improcedente.

A este respecto, el artículo 6 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, dispone lo siguiente:



*«Artículo 6. En los juicios a que se refiere la presente ley no procederá la gestión de negocios. Quien promueva a nombre de otro deberá acreditar que la representación le fue otorgada, a más tardar, en la fecha de presentación de la demanda o de la contestación, en su caso.*

*La personería de las partes se acreditará en los términos que dispongan las leyes.»*

De acuerdo con el artículo de referencia, en el juicio en materia administrativa sólo podrán promover a nombre de otro, quien acredite la personería con la que comparezca, es decir, la legitimación procesal de las partes que pretendan promover en el juicio en materia administrativa, se trata de una cuestión de orden público, cuya verificación debe estudiarse de oficio por las salas del Tribunal de Justicia Administrativa. Al efecto, resulta aplicable por identidad de razón, la tesis P. LIV/90 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:<sup>1</sup>

*«REVISION. LA LEGITIMACION Y PERSONALIDAD DE QUIEN INTERPONE ESTE RECURSO, DEBE EXAMINARSE DE OFICIO. El Tribunal ad quem, al resolver la procedencia de un recurso de revisión debe estudiar, de oficio, si quien promueve tiene personalidad para interponerlo, puesto que es de orden público en el juicio de garantías analizar si quien lo interpuso es parte o tiene personalidad acreditada, en particular en los amparos contra leyes en donde el artículo 87 de la Ley de la materia establece expresamente que sólo podrán interponer el recurso de revisión las autoridades responsables encargadas de su promulgación o quienes las representen.»*

En este sentido, en tratándose de la autoridad demandada, la personalidad y facultades de quien ostente su representación deben constar en la normatividad aplicable a aquella, a fin de que el servidor público en quien recaiga la representación pueda intervenir válidamente en el juicio a nombre de la autoridad demandada.

A este respecto, debe observarse que en el juicio de origen, la autoridad demandada se trata del Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, respecto del cual los reclamantes aducen representarlo como

<sup>1</sup> Registro digital: 205845, 8a. Época; Pleno; S.J.F.; Tomo VI, Primera Parte, Julio-Diciembre de 1990; Pág. 20, P. LIV/90



«Apoderados General Judicial para Pleitos y Cobranzas» conforme a las copias certificadas del testimonio de las escrituras públicas números 69,848 y 70,067, adjuntas al recurso.

Sin embargo, lo cierto es que los documentos anteriores son ineficaces para acreditar la representación de la autoridad demandada en el presente medio de impugnación, en tanto que el «Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado» se trata, de un Organismo Público Descentralizado, cuya estructura organizacional así como las atribuciones y funciones de las diversas áreas que integran el organismo se encuentran establecidas en el Reglamento Interno del Organismo Público Descentralizado del Poder Ejecutivo del estado de Jalisco, denominado Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, publicado en el periódico oficial del estado el día veintiocho de enero de dos mil veintitrés, vigente al interponerse el presente recurso de reclamación; que señala lo siguiente:

**«REGLAMENTO INTERNO DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE JALISCO, DENOMINADO SISTEMA INTERMUNICIPAL DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO**

**Artículo 1.** *El objeto del presente reglamento es normar la estructura organizacional, así como las atribuciones y funciones de las diversas áreas que integran el Organismo.*

**Artículo 4.** *La Dirección General tendrá las atribuciones señaladas en el artículo 14 de la Ley de Creación del Organismo; será el superior jerárquico de todas las direcciones, subdirecciones, secciones, unidades administrativas y demás áreas que conformen el Organismo, siendo parte de sus atribuciones la designación de sus titulares.*

*Corresponde a la Dirección General el trámite y resolución de los asuntos de la competencia del Organismo, así como la rendición de cuentas a los Titulares de la Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio o la Secretaría de Gestión Integral del Agua cuando le sea requerido, el cual, para cumplir con los objetivos del mismo, se auxiliará en los titulares de las unidades administrativas subalternas en los términos del presente reglamento, de la Ley de Creación del Organismo y demás acuerdos que para tales efectos se emitan, sin perjuicio de su ejercicio directo.*

*La Dirección General para el buen despacho de sus funciones contará con apoyo directo de las siguientes Unidades Administrativas:*

*a) Dirección Jurídica;*





- b) Subdirección de Factibilidades Metropolitanas;
- c) Subdirección de Obras;
- d) Subdirección de Ingeniería;
- e) Comunicación Social; y
- f) Unidad de Determinación, Ejecución Fiscal y Fiscalización.

*Artículo 5. La Dirección Jurídica tendrá las siguientes atribuciones:*

*[...]*

*III. Representar a la Dirección General y a los funcionarios y servidores públicos adscritos al Organismo, ante las autoridades de carácter administrativo o judicial del orden agrario, laboral, civil, mercantil, penal o de cualquier otra materia, tanto de tribunales locales y federales; juicios ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado y demás tribunales federales o locales, en los que se les señale como autoridades demandadas; así como en los juicios o procedimientos en que sean parte con motivo del ejercicio de sus atribuciones, con facultades amplias para pleitos y cobranzas, incluyendo las que requieran cláusula especial, ejercitando toda clase de acciones, defensas y excepciones que les correspondan; vigilar la continuidad de los juicios, procedimientos y diligencias respectivas; formular las demandas; ofrecer y desahogar toda clase de pruebas, y objetar las demás partes; producir contestaciones, reconveniciones, rendir informes previos, informes justificados y en general todas las promociones y diligencias que se requieran para la prosecución de los juicios, medios de defensa y recursos interpuestos ante dichas autoridades, transigir y vigilar el cumplimiento de las resoluciones correspondientes;*

*[...]»*

De la normativa anotada se advierte que a la fecha de presentación del recurso, la representación oficial de la autoridad demandada correspondía al Director Jurídico como se observa del artículo 5, fracción III, del Reglamento Interno del Organismo Público Descentralizado del Poder Ejecutivo del estado de Jalisco, denominado Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, conforme a esta normatividad la representación oficial del organismo operador y de los funcionarios adscritos a dicho organismo corresponde a su Dirección Jurídica, por lo que su representación como autoridades en este tipo de juicio donde se cuestiona la legalidad de sus actos como autoridad no puede derivarse mediante un acto de naturaleza privada civil como lo pretenden los recurrentes a través de un poder judicial para pleitos y cobranzas.



A este respecto, resultan ilustrativas por identidad de razón en el criterio que informan sobre la representación de las autoridades demandadas, las jurisprudencias 2a./J. 88/2000, 2a./J. 48/2009 y 2a./J. 144/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:<sup>2</sup>

*«REVISIÓN EN AMPARO. LA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESE RECURSO. Conforme al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la legitimación procesal de las partes que pretenden actuar dentro de un juicio de amparo es de orden público y, por ello, debe estudiarse, inclusive de oficio, siendo condición necesaria, tratándose de un órgano legislativo, que la personalidad y facultades de quien ostente su representación consten fehacientemente en un cuerpo normativo, a fin de que el servidor público u órgano en que recaiga la representación pueda, válidamente, intervenir en el juicio de garantías en nombre de la respectiva legislatura. Por tanto, si al tenor de lo dispuesto en los artículos 46 y 63 de la Constitución Política, 4o., 50, 52, 54, 55 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y, 2o., 21, 24, 28, 30, 64 y 72 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, todas estas disposiciones del Estado de Nuevo León, dentro del cúmulo de facultades que corresponde ejercer a la directiva del Congreso de la propia entidad federativa, no se prevé la relativa a representar al propio Congreso, sino que, por el contrario, en la fracción IV del último de los referidos numerales se atribuye a la Dirección Jurídica de ese órgano legislativo, previo acuerdo de la Gran Comisión, la facultad para representarlo en asuntos civiles, penales, mercantiles, laborales y los demás en que sea parte; en tal virtud resulta inconcuso que la mencionada directiva carece de legitimación para interponer el recurso de revisión en contra de sentencias de amparo que afectan la esfera jurídica del Congreso del Estado de Nuevo León.»*

*«REVISIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 88 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. LOS APODERADOS DE LA AUTORIDAD CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO. En la ley citada, que regula lo atinente al recurso que pueden interponer las autoridades ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente contra las resoluciones dictadas por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal al resolver el recurso de apelación, no se prevé la figura del apoderado por parte de las autoridades, y esta omisión es lógica y justificada porque la representación de éstas a través de un mandatario designado por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con base en los acuerdos delegatorios de la Dirección General de Servicios Legales del Distrito Federal, opera únicamente cuando aquéllas actúan como personas morales de derecho privado, supuesto en el cual se involucran exclusivamente sus intereses patrimoniales; empero, tratándose de actos realizados en ejercicio del poder público que les compete, como es el caso de los que se juzgan en el juicio contencioso administrativo local, en el que se analiza su legalidad o ilegalidad, su defensa deben realizarla aquéllas directamente o bien quienes las suplan en su ausencia, e incluso, por conducto de la unidad*

<sup>2</sup> Registros digitales: 191092, 167176 y 163006





*administrativa encargada de su defensa jurídica, la cual podría intervenir en los actos procesales en que se permita la participación de autorizados en términos del artículo 35 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. En esa virtud, se concluye que los apoderados de la autoridad carecen de legitimación para interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 88 de la indicada Ley.*

**REVISIÓN FISCAL. EL APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESE RECURSO.** El artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece el recurso de revisión fiscal como un medio de defensa excepcional en favor de las autoridades demandadas en el juicio contencioso administrativo, en contra de las sentencias que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa funcionando en Pleno o en Salas; asimismo, su procedencia se condiciona, entre otros requisitos procesales, a que la autoridad recurrente esté legitimada para ello, lo que no puede acreditarse mediante poder o mandato alguno, sino únicamente por ser la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de las demandadas, por lo que actúa en su representación, según lo prevean el reglamento, decreto o la Ley Federal de Entidades Paraestatales, conforme a lo dispuesto en el artículo 5o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; de ahí que el apoderado general para pleitos y cobranzas del Instituto Nacional de Antropología e Historia carece de legitimación para interponer el recurso en cita.»

No es óbice para arribar a la conclusión anterior que los recurrentes aduzcan que se les confirió un poder general judicial, incluyendo pleitos y cobranzas, lo que demuestra con la copia certificada de la escrituras públicas N5-ELIMINADO 1 suscritas ante el Notario Público 69 de la municipalidad de Guadalajara, Jalisco, debido a que la representación de las autoridades a través de un apoderado o mandatario se da únicamente cuando éstas actúan como personas morales de derecho privado, de tal forma que el reclamante sólo se tratan de persona designada por la voluntad del mandante.

Si bien por el mandato de referencia, al reclamante le fue conferida la representación del Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado por el Director General del organismo, lo cierto es que tal delegación corresponde exclusivamente al ámbito privado de la entidad pública representada por el otorgante y no a la representación de una autoridad pública cuyo ámbito de competencia y facultades correspondientes deben constar fehacientemente en la legislación que le rija, por lo que en tratándose del Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, su



representación se encuentra prevista a favor de su Director Jurídico, conforme el artículo 5, fracción III, del Reglamento antes referido.

En el mismo sentido se ha resuelto por esta Sala Superior el recurso de reclamación 425/2020, en sesión de fecha veintidós de octubre de dos mil veinte y el diverso recurso de reclamación 167/2024, en sesión de 08 ocho de febrero de 2024 dos mil veinticuatro.

Consecuentemente, esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, con fundamento en los artículos 6 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa de esta entidad federativa, considera improcedente el recurso de reclamación promovido por los N6-ELIMINADO 1

N7-ELIMINADO 1

N8-ELIMINADO 1 Toda vez que los recurrentes carecen de personería para representar a la autoridad demandada, Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, por lo que se desecha el medio de impugnación de referencia.

**VIII. CONCLUSIÓN.** Tomando en consideración los razonamientos expuestos en la presente resolución, acorde a lo establecido en los artículos 6 y 89, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esta Sala Superior desecha el recurso de reclamación intentado.

Ergo, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 89 fracción I, 90 a 93, Ley de Justicia Administrativa de la Entidad; se resuelve la presente controversia, con los siguientes:

## RESOLUTIVOS

**ÚNICO.** Se desecha el recurso de reclamación.

**NOTIFIQUESE.**

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por **unanimidad** de los Magistrados José Ramón Jiménez



---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

-- 11 --

Gutiérrez (Presidente), Avelino Bravo Cacho y la Magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre (Ponente), ante el Secretario General de acuerdos Sergio Castañeda Fletes, quien autoriza y da fe.





## FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

5.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

6.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

7.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

8.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

\* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."